

Síntesis del SUP-JDC-264/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Junta General actuó indebidamente al dar respuesta al recurso de inconformidad del actor, en el marco del Concurso Público 2022-2023?

HECHOS

En el marco del Concurso Público 2022-2023, el actor se presentó como aspirante para el cargo de técnico de lo contencioso electoral de Chihuahua.

En su momento, le informaron al actor que no continuaría en el Concurso Público 2022-2023, pues obtuvo una calificación no aprobatoria en la entrevista; en consecuencia, el actor presentó un recurso de inconformidad.

La Junta General, al conocer de su recurso de inconformidad y de otros, confirmó las calificaciones de las personas aspirantes del Concurso Público 2022-2023.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

La autoridad responsable emitió un acto contrario a Derecho, al no dar una debida respuesta o al no atender los agravios planteados en el recurso de inconformidad.

RAZONAMIENTO

La autoridad responsable sí analizó y atendió los agravios, a partir de una debida fundamentación y motivación, con lo cual no se actualizan las supuestas omisiones planteadas por el actor.

El actor realiza una reiteración de los agravios planteados en el recurso de inconformidad, sin que controvierta frontalmente la determinación de la autoridad responsable, por lo que devienen inoperantes.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-264/2023

PARTE ACTORA: KEVEN JESÚS
MORALES RONQUILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y JOSÉ
ALBERTO MONTES DE OCA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **confirma** la resolución INE/JGE109/2023 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto del recurso de inconformidad radicado bajo el INE/DJ/DESPEN/RI/06/2023-OPLE, relacionado con los resultados finales del concurso público 2022-2023 para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Esta decisión se sustenta en que la autoridad responsable sí analizó y atendió los agravios, a partir de una debida fundamentación y motivación, así como que el actor presenta una reiteración de los agravios presentados en su recurso de inconformidad, sin combatir frontalmente los razonamientos de la autoridad responsable.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6

Glosario

- Concurso Público 2022-2023:** Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
- Constitución general:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Convocatoria:** Convocatoria al Concurso Público 2022-2023
- DESPEN:** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
- Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa aprobado mediante acuerdo INE/CG162/2020 y sus reformas y adhesiones emitidos mediante los diversos acuerdos INE/CG691/2020 e INE/CG23/2022
- Guía de entrevista:** Guía para las personas integrantes de los paneles de entrevista del Concurso Público 2022-2023
- Junta General:** Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
- INE:** Instituto Nacional Electoral
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Lineamientos:** Lineamientos del Concurso Público para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
- OPLE/Institutos locales:** Organismos Públicos Locales Electorales

1. ASPECTOS GENERALES

(1) La presente controversia se suscita en el marco del Concurso Público 2022-2023, en la cual el actor se presentó como aspirante para el cargo de técnico de lo contencioso electoral de Chihuahua. Durante el proceso,



en la etapa de la entrevista, el actor recibió una calificación no aprobatoria, por lo que no continuó en el Concurso Público 2022-2023.

- (2) A partir de ello, el actor presentó un recurso de inconformidad en contra de los resultados finales. La Junta General, al conocer de su recurso de inconformidad y de otros, confirmó las calificaciones de las personas aspirantes del Concurso Público 2022-2023. Contra dicha resolución, el actor presenta un juicio de la ciudadanía, pues estima que la autoridad responsable actuó indebidamente y fue omisa en atender sus agravios. En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar si la actuación de la Junta General fue indebida o no.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 (Acuerdo INE/JGE190/2022).** El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la Junta General aprobó la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023.
- (4) **2.2. Resultados finales.** El siete de marzo de dos mil veintitrés¹, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional publicó en la página de internet del INE los listados de las calificaciones finales de las personas aspirantes al Concurso Público 2022-2023.
- (5) **2.3. Recursos de inconformidad.** Diversas personas aspirantes, de entre ellas el ahora actor, presentaron recursos de inconformidad en contra de los resultados finales del Concurso Público 2022-2023, los cuales fueron remitidos por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional a la Dirección Jurídica.
- (6) En su oportunidad, la Dirección Jurídica radicó los escritos de inconformidad y ordenó dar vista a las personas terceras interesadas. En específico, el escrito del ahora actor fue radicado bajo el número INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPL. De manera posterior, fueron admitidos los recursos, se desahogaron las pruebas y se cerró la instrucción.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.

- (7) **2.4. Resolución INE/JGE109/2023.** El quince de junio, la Junta General confirmó las calificaciones de las personas aspirantes del Concurso Público 2022-2023.
- (8) **2.5. Juicio de la ciudadanía.** El cuatro de julio, el ahora actor presentó un escrito de demanda ante la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua para impugnar la resolución del punto anterior.
- (9) **2.6. Turno.** Una vez recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes y se agregó la documentación.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente juicio de la ciudadanía, ya que se controvierte un acuerdo de la Junta General, al ser un órgano central del INE, por el cual se confirmó las calificaciones de las personas aspirantes del Concurso Público 2022-2023.
- (11) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios. En similares términos se resolvieron el SUP-JDC-261/2023, SUP-JDC-252/2023, SUP-JDC-160/2023 y acumulados, SUP-JDC-152/2023, SUP-JDC-151/2023, de entre otros.

4. PROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13 de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.
- (13) **4.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señalan: **i)** el acto impugnado; **ii)** la autoridad responsable; **iii)** los hechos en que



se sustenta la impugnación; **iv)** los agravios que en concepto de la actora le causa la resolución impugnada, y **v)** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.

- (14) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo siguiente. La resolución impugnada se dictó el quince de junio y fue notificada electrónicamente al actor el veintiocho de junio. De tal forma que el plazo para presentar la demanda transcurrió del veintinueve de junio al cuatro de julio, en atención a que se consideran inhábiles el sábado y domingo, al no estar relacionada la presente controversia con algún proceso electoral.
- (15) Si bien, el actor presentó el medio de impugnación el cuatro de julio, ante la Vocalía Ejecutiva Local del INE en Chihuahua, esta situación es apta para suspender el plazo de impugnación debido a que dicho órgano forma parte de una unidad, y es aquella que se ubica en el domicilio de la parte actora para la presentación del medio de impugnación.
- (16) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que este escenario se considera justificado², porque, en el caso, se advierte que el domicilio del promovente ubicado en Chihuahua se encuentra en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto impugnado. Por tanto, se considera que la presentación fue oportuna.
- (17) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan ambos requisitos, toda vez que el actor comparece por su propio derecho y al haber sido promovente del recurso de inconformidad cuya resolución es objeto de impugnación.
- (18) **4.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una diversa vía a la que deba acudir antes de que esta autoridad jurisdiccional conozca del asunto.

² Similares consideraciones se adoptaron en los SUP-JDC-252/2023, SUP-JDC-92/2021, SUP-JDC-79/2021 y SUP-JDC-141/2019 y acumulados.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Resolución impugnada

- (19) El actor se postuló al puesto de técnico de lo contencioso electoral del OPLE de Chihuahua. En su momento, realizó las subsecuentes pruebas, en las que obtuvo las siguientes calificaciones: en el examen de conocimientos obtuvo un puntaje de 8.17; en la evaluación psicométrica obtuvo un puntaje de 8.13; y en la entrevista obtuvo un puntaje de 6.08.
- (20) El siete de marzo, se publicaron las calificaciones finales de las personas aspirantes al Concurso Público 2022-2023, en donde se determinó que el actor no acreditó la entrevista y, en atención a ello, no continuaría en el concurso.
- (21) El ahora actor interpuso un recurso de inconformidad en contra de dichos resultados, el cual fue radicado bajo el número INE/DJ/CPSPEN/RI/06/2023-OPLE. En dicho recurso, señaló como agravios la violación a principios, el incumplimiento de requisitos de las personas aspirantes y la subjetividad de las entrevistas.
- (22) Al conocer del recurso de inconformidad del actor y de otras personas aspirantes, la Junta General confirmó los resultados. De manera particular, consideró que no le asistía la razón al actor, conforme a lo siguiente.
- (23) En primer lugar, la Junta General desestimó la supuesta vulneración a diversos principios, porque, por un lado, consideró que los recurrentes omitieron formular argumentos lógico-jurídicos para demostrar la violación que sustentan.
- (24) Asimismo, la autoridad responsable sostuvo que las etapas del concurso, los parámetros y criterios para evaluar a las personas aspirantes fueron debidamente expresadas en la convocatoria, a la cual estaban sujetos y habían aceptado al realizar su registro. De tal forma que las etapas se encontraban debidamente fundadas y motivadas en el Estatuto, los Lineamientos y la Convocatoria.
- (25) Además, la Junta General señaló que la Convocatoria preveía que los resultados finales de la evaluación psicométrica y el examen de



conocimiento se publicarían en las páginas de internet del INE y de los Institutos locales, en apego al principio de máxima publicidad.

- (26) De esta manera, la autoridad responsable sostuvo que, en atención a lo establecido en la convocatoria, todas las personas aspirantes tuvieron conocimiento y accedieron en igualdad de circunstancias al examen de conocimientos, la evaluación psicométrica y a la etapa de entrevistas. Así, el haber obtenido una calificación desfavorable en la etapa final del concurso, no es, por sí misma, una razón jurídicamente suficiente para tener por acreditadas la vulneración a los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza y equidad.
- (27) En segundo lugar, la Junta General consideró que no le asistía la razón al recurrente cuando señaló que se vulneró lo previsto en los artículos 402 del Estatuto y 5 de los Lineamientos, porque la persona ganadora obtuvo una calificación deficiente de 1.03 en la evaluación psicométrica, con lo cual se demostraba que su perfil no resultaba compatible con los requisitos del puesto.
- (28) Al respecto, señaló que el artículo 5 de los Lineamientos regula la evaluación psicométrica, el examen de conocimientos y la entrevista. En específico, la evaluación psicométrica es una herramienta que tiene por objeto medir el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias que correspondan al cargo o puesto por el que concursa.
- (29) De tal forma que, al preverse una descripción de los requisitos personales de cada perfil del cargo o puesto, académicos y de experiencia profesional que deben cumplir las personas que aspiran a dicho cargo o puesto vacante objeto del concurso, en cada una de las etapas se evalúan dichos aspectos y su suma es lo que determina qué aspirantes tienen el mejor perfil para ocupar las vacantes objeto de concurso.
- (30) Lo anterior, ya que sólo a través de una evaluación integral se puede valorar los conocimientos, el grado de compatibilidad entre el perfil de la persona aspirante y las competencias, así como la experiencia de las personas aspirantes y las aptitudes con que cuenta en relación con las

competencias evaluadas. Asimismo, el artículo 60 de los Lineamientos establece que la evaluación psicométrica califica a las personas aspirantes en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales.

- (31) Finalmente, respecto de la subjetividad de las entrevistas, la Junta General estimó que no le asistía la razón, pues dicha valoración es un aspecto técnico y, debido a que las distintas etapas evalúan cuestiones diversas, la calificación en cada etapa es independiente y únicamente califica el desempeño de las personas aspirantes con relación a dicha prueba de manera independiente y basada en sus conocimiento, aptitudes y actuación en cada una.
- (32) Además, cada persona aspirante tuvo acceso y conocimiento de cada etapa de la convocatoria, por lo cual se encontraban en una igualdad de circunstancias al realizar cada una de las pruebas. De esta manera, se garantizó que las personas participantes se sujetaran a las mismas reglas, a efecto de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza y equidad. Así, el haber obtenido una calificación desfavorable en alguna etapa es insuficiente para tener por cierta la vulneración a su esfera jurídica.
- (33) Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 5 de los Lineamientos, se considera que la persona que fungió como entrevistador no estaba obligada a valorar la idoneidad a partir de la experiencia laboral en algún organismo electoral, ya que podría constituir un acto de discriminación y de no igualdad de oportunidades respecto de quienes no cuenten con experiencia en el INE o el OPLE.
- (34) Incluso, se señala que se encontraban impedidos a hacerlo, ya que debían atender cada uno de los indicadores citados en la cédula de calificación de entrevista, así como en la guía de entrevista. De tal forma que no se advirtió una vulneración, sino que las entrevistas se sujetaron a las normas establecidas, las cuales se encontraban en la convocatoria y en la guía de entrevista; a partir de ello, se determinó quién era la mejor persona candidata, así como la consecuencia de no obtener el promedio mínimo.
- (35) En lo relativo a las calificaciones, se estableció que esta sería el promedio de las otorgadas por las personas integrantes del panel, y se asignaría en



una escala de cero a diez, más dos decimales sin redondeo, la cual sería asentada en el formato de cédula electrónica definido por la DESPEN.

- (36) Así, en las entrevistas se evaluarían los siguientes aspectos: visión institucional, ética y responsabilidad administrativa, trabajo en equipo y redes de colaboración, análisis y toma de decisiones bajo presión, y liderazgo. Y la valoración sería calificada en los siguientes niveles: en desarrollo (abarca el rango de calificación de 0 a 5.00), básico (abarca el rango de calificación de 5.01 a 7.00), avanzado (abarca el rango de calificación de 7.01 a 8.00), y sobresaliente (abarca el rango de calificación de 8.01 a 10).
- (37) En el caso del actor, la Junta General presentó el informe de la entrevista en donde se señala a la persona entrevistadora y la justificación de la calificación otorgada. A partir de ello, la autoridad responsable sostuvo que las personas entrevistadoras se ciñeron a los criterios previamente definidos en la convocatoria y en la guía de entrevista, así como que expresaron las razones que, a su juicio, soportan la calificación que la persona entrevistada merecía. Por lo tanto, concluyó que los resultados de las entrevistas se encuentran debidamente fundados y motivados.
- (38) Aunado a ello, la autoridad responsable considera que el haber obtenido una calificación desfavorable no es suficiente para demostrar que las entrevistas fueron subjetivas. En el caso, las calificaciones finales fueron publicadas por la DESPEN y los OPLES, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 de los Lineamientos.
- (39) A partir de todo lo anterior, la Junta General **confirmó** las calificaciones de las personas aspirantes del Concurso Público 2022-2023.

5.2. Agravios

- (40) La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, porque la autoridad responsable emitió un acto contrario a Derecho, al no dar una debida respuesta y no atender los agravios planteados en el recurso de inconformidad.

- (41) La Junta General indebidamente estimó los agravios del actor, relativos a la violación a principios, como inoperantes, cuando, desde su consideración, existían elementos para pronunciarse al respeto, pues se fundamentaron los alegatos, se señaló la relación lógico-jurídica que permitía establecer la violación de derechos y principios, y la relación entre la conducta atribuida de la autoridad y la afectación a sus derechos. De esta manera, estima que la autoridad responsable tenía el deber de entrar al fondo y responder los agravios.
- (42) Asimismo, el actor sostiene que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, las personas aspirantes no conocían los parámetros y criterios a evaluar. Si bien, es cierto que existía una guía de entrevista de la DESPEN, se señala que no era pública ni de acceso a las personas aspirantes. De tal forma que en la etapa de entrevistas no tenían los elementos para conocer los aspectos que se estaban calificando.
- (43) Además, señala que en el recurso de inconformidad se planteó que no existían medios de control y vigilancia, sin que la autoridad resolutora se manifestara respecto de dicha cuestión. Puntualiza que existen diferencias entre la conducción de los concursos públicos de los OPLES a los del INE.
- (44) Con relación a la publicitación de los resultados, señala que, si bien la Junta General manifestó que los resultados se publicarían en las páginas de internet del INE y de los institutos locales, lo cual es conforme al artículo 77 de los Lineamientos, hubo una violación al principio de máxima publicidad, lo cual vulneró su derecho de conocer de manera oportuna los resultados.
- (45) Por otra parte, el actor reitera que la prueba psicométrica es uno de los requisitos establecidos para revisar la compatibilidad del puesto a concursar con la persona aspirante. De tal forma que si la persona ganadora obtuvo 1.03 en dicha prueba, se hace evidente la falta de compatibilidad entre la persona aspirante y el perfil concursado, con lo cual se viola lo establecido en los artículos 402 del Estatuto y 15 de los Lineamientos, sin importar que existan otras etapas.
- (46) Finalmente, el actor considera que proporcionar los informes de los entrevistadores es insuficiente para desacreditar la subjetividad planteada,



dado que no conocía dicha información y para obtenerla tuvo que interponer un recurso. Así, se considera que la autoridad fue omisa y, a partir del recurso, pretende subsanar la información que debió ser pública.

- (47) Incluso, sostiene que la autoridad responsable modificó su agravio, pues su pretensión partía de que desconocía la forma de evaluación y la falta de mecanismos de control y vigilancia que permitieran desahogar una entrevista transparente e imparcial. De ello, reitera que no existe un mecanismo de control que exhiba lo que acontece en las entrevistas.
- (48) El actor manifiesta que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre su agravio relativo a que el artículo 66 de los Lineamientos establece que las personas entrevistadoras poseen un expediente de cada uno de los aspirantes, el cual se integra del currículum vitae y de los resultados de la evaluación psicométrica, por lo cual sí contemplan la trayectoria profesional y los resultados de otras pruebas.
- (49) También, sostiene que es incongruente que, en la etapa de mayor subjetividad, como lo es la entrevista, exista una mayor desproporcionalidad entre las calificaciones otorgadas, por lo cual es necesario que se garantice la imparcialidad en todas las etapas del concurso público.
- (50) Esta Sala Superior procederá a analizar en conjunto los motivos de disenso al estar estrechamente relacionados, sin que lo anterior se traduzca en algún perjuicio para el actor, ya que lo relevante para la decisión judicial que se adopte, es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.³

5.3. Determinación de la Sala Superior

- (51) Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón al actor**, al considerar que los agravios son **infundados** e **ineficaces**, respectivamente, por lo que procede **confirmar** la resolución impugnada.

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (52) Por una parte, los agravios relativos a la indebida actuación de la Junta General son **infundados**, conforme a los siguientes razonamientos.
- (53) Contrario a lo que sostiene el actor, la Junta General sí dio respuesta a sus agravios. En la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló puntualmente el expediente, el concepto de agravio de cada expediente y la temática de agravio para responder a las pretensiones en su conjunto.
- (54) En el caso del actor, se señalaron los agravios presentados en el recurso de inconformidad, los cuales fueron identificados en tres temáticas (la violación a principios, el incumplimiento de requisitos de las personas aspirantes, y la subjetividad de las entrevistas). En cada caso, se le respondió que las etapas se encontraban debidamente fundadas y motivadas en el Estatuto, los Lineamientos y la Convocatoria.
- (55) Asimismo, se sostuvo que las distintas etapas evalúan cuestiones diversas, la calificación en cada etapa es independiente y únicamente califica el desempeño de las personas aspirantes con relación a dicha prueba de manera independiente y basada en sus conocimiento, aptitudes y actuación en cada una. Por lo tanto, no se actualizaba la supuesta incompatibilidad con el perfil ganador ni la subjetividad de las entrevistas.
- (56) De esta manera, se estima que la autoridad responsable sí analizó y atendió los agravios, a partir de una debida fundamentación y motivación, con lo cual no se actualizan las supuestas omisiones planteadas por el actor.
- (57) Por otra parte, los motivos de disenso son **ineficaces**, porque el actor se limita a realizar planteamientos genéricos, reiterativos, subjetivos, dogmáticos e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.
- (58) Esta Sala Superior ha considerado que las partes promoventes de los medios de impugnación no se encuentran obligadas a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica. Lo anterior, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un



principio de agravio⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

- (59) Aunado a ello, también se ha sostenido que los agravios serán inoperantes o ineficaces cuando *i)* se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada, *ii)* se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y *iii)* se repita o abunde en modo alguno en las razones expuestas en la instancia primigenia sin que se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.⁵
- (60) De manera que, para que la Sala Superior esté en aptitud de estudiar sus agravios, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada, lo cual se logra combatiendo las consideraciones que sustentan al acto o resolución impugnada. Esto es construir argumentos basados en una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real.
- (61) En el caso, los agravios relacionados *i)* la idoneidad de la persona ganadora y la baja calificación en la entrevista, *ii)* la subjetividad y desproporcionalidad de los resultados en la entrevista, y *iii)* la falta de parámetros y medios de control o vigilancia de la entrevista constituyen una reiteración de sus argumentos expuestos en el recurso de inconformidad, sin que se controvierta frontalmente la decisión de la autoridad responsable. De tal forma que los agravios son inoperantes.
- (62) En términos similares, se estima que, en el agravio relativo a la publicitación de los resultados, el actor no controvierte el razonamiento de la autoridad responsable, sino que reitera lo señalado por la autoridad y

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

⁵ Conforme a Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, número de registro 169974.

cita la normativa aplicable. Es decir, al no existir agravio o principio de agravio, se considera inoperante.

- (63) Conforme al razonamiento previo, esta Sala Superior estima que la pretensión del actor relativa a que le sea revisada y compartida la entrevista o, en su caso, se realice una nueva entrevista es **ineficaz**, dado que se comparte la conclusión a la que llegó la responsable, en el sentido de que se trata de aspectos técnicos que no pueden ser revisados.
- (64) En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del actor por no asistirle la razón o al no haber controvertido frontalmente el acuerdo impugnado, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/JGE109/2023.
- (65) En similares términos se resolvieron los SUP-JDC-261/2023, SUP-JDC-151/2023, SUP-JDC-212/2021, de entre otros.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-264/2023.

1. De manera respetuosa, disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno, porque considero que la presentación de este medio de impugnación resulta extemporánea, razón por la cual debió decretarse el sobreseimiento, conforme a las razones siguientes.

Contexto

2. La parte actora se registró para participar para el cargo de Técnico de lo Contencioso Electoral en el Organismo Público Local Electoral de Chihuahua, en el marco del Concurso Público 2022-2023, de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
3. En su momento, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional publicó las listas con los resultados finales, así como las calificaciones que obtuvieron las y los participantes en cada una de las etapas de la convocatoria.
4. En contra de lo anterior, la parte actora interpuso recurso de inconformidad, en específico, en contra de los resultados relativos a la calificación de entrevista asentados en el listado de personas aspirantes que no acreditaron entrevistas y calificaciones finales, en los que se encontraba el actor, así como en contra de los resultados finales respecto de la persona ganadora.
5. El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo INE/JGE109/2023, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral confirmó las calificaciones de los aspirantes. La resolución se notificó al actor, por correo electrónico, el veintiocho de junio del presente año.
6. En contra de lo anterior, el cuatro de julio siguiente, la parte actora presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es decir, ante autoridad distinta a la responsable.

Sentencia

7. La mayoría consideró procedente analizar el fondo del asunto y confirmar el acto impugnado.

Motivos de disenso

8. A mi juicio, debió decretarse el sobreseimiento en el juicio, en virtud de que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpió el plazo para impugnar, de modo que resulta extemporánea.

Marco normativo y jurisprudencia

9. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
10. La interpretación jurisprudencial del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral considera que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta de la responsable no produce el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, esto con el propósito de que la demanda llegue a la autoridad que esté facultada para tramitarla legalmente.
11. Ahora, también ha indicado que la causal de improcedencia no se actualiza automáticamente por el hecho de presentar el escrito ante una autoridad distinta a la responsable, sino que, como tal acto no interrumpe el plazo legal, éste sigue transcurriendo, de tal manera que si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable y se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción sí produce el efecto interruptor.
12. De esta forma, en caso de que el medio de impugnación se presente ante una **autoridad distinta** a la que emitió el acto controvertido, la autoridad que lo reciba deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto **el medio de**



impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.

13. En ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**, donde se prevé como carga procesal presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.
14. Por otra parte, es cierto que, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.
15. Tal criterio, se aprecia en la tesis XX/99, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**, en la cual se estableció que el requisito de procedencia en estudio admite excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, a la postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto, como cuando el acto reclamado se efectúe en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en ese lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.
16. En ese sentido, este órgano jurisdiccional federal ha considerado que, en determinadas circunstancias, se deben ponderar todos los factores relevantes y, en su caso, privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.
17. Otra excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, que produce la interrupción del plazo, está

contenida en la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.

18. La justificación de ese criterio se sustenta en que el medio de impugnación se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, por lo cual se considera la presentación correcta y, en consecuencia, opera la interrupción del plazo.
19. Una excepción más a la regla se encuentra contenida en la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, de cuyo texto se desprende la viabilidad de presentar el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja primigenia y hubieran notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación.
20. La exigencia de que el órgano auxiliar haya recibido la demanda “y” notificado el acto reclamado, debe entenderse de manera separada; es decir, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para que resulte válida la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento.
21. De igual forma, en la jurisprudencia 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**, la Sala Superior sostuvo el criterio de que la presentación de una demanda ante una autoridad



distinta de la responsable es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio de defensa en aquellos casos en que la autoridad que recibe la demanda hubiera auxiliado a la responsable en la notificación del acto reclamado.

Caso concreto

22. En el caso no se actualiza alguno de los supuestos de excepción en la presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable, ya que:
 - Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora tenía claridad respecto de quién era la autoridad responsable, puesto que precisó el acto impugnado e identificó a la Junta General Ejecutiva como autoridad resolutora.
 - La Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua no tuvo participación en la notificación del acto reclamado, porque la notificación del acto controvertido se realizó vía correo electrónico por la Dirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral⁶.
 - El actor omite justificar fehacientemente el motivo por el cual se encontraba imposibilitado para presentar su demanda ante la autoridad responsable o alguna de las Salas de este Tribunal Electoral, a fin de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de dejar aplicar la regla prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
23. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que ha reconocido la Sala Superior para estimar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable interrumpe el plazo para la presentación de la demanda.
24. Específicamente, debe hacerse énfasis en que no resulta aplicable la jurisprudencia 14/2011, ni siquiera por analogía, en primer término, porque la Junta Local Ejecutiva no auxilió a la responsable en la notificación del acto reclamado; y, porque la parte actora no justifica fehacientemente si existió alguna imposibilidad para realizar la presentación de la demanda conforme lo establece la legislación electoral, por lo que no es posible dejar

⁶ Consultable a foja 152 del expediente electrónico INE-DJ-CPSPEN-RI-06-2023-OPLE.

de aplicar la regla prevista en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. Así, al no operar alguna de las excepciones mencionadas, no es dable considerar que el plazo para la promoción del juicio ciudadano federal se interrumpió a partir de la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva, puesto que para su interrupción se debió presentar ante la responsable, o en su caso, ante el órgano resolutor del juicio que presenta.
26. Ahora, para valorar la oportunidad de la presentación del juicio ciudadano debe tomarse la fecha en que la demanda se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral; por ende, si la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el plazo para impugnar el acto reclamado transcurrió del veintinueve de junio al cuatro de julio de este año, sin considerar sábado uno ni domingo dos de julio, ya que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que si el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral el seis de julio siguiente, tal medio de impugnación resulta extemporáneo.
27. En similares términos se emitió voto particular al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-27/2019 y acumulados; SUP-RAP-84/2019 y acumulados; así como en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1825/2019, SUP-JDC-860/2021; SUP-JDC-1105/2021; SUP-JDC-52/2023; y, el SUP-JDC-252/2023.
28. Las razones expuestas son las que orientan el sentido del presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.